

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAN SANABRIA DE GARCIA C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1° DE LA LEY 3542/2008 Y 18° INC. "Y" DE LA LEY 2345/03 Y ART. 6 DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 DEL 30/01/04". AÑO: 2017 – N° 1623.------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Loveu en nos dieusière

República del Paraguay, Ciudad de\ Asunción, Capital de la En la del año dos mil dieciocho, estando en la Sala días del mes de octubre los oaw de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAN SANABRIA DE GARCIA C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1° DE LA LEY 3542/2008 Y 18° INC. "Y" DE LA LEY 2345/03 Y ART. 6 DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579 DEL 30/01/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Myrian Sanabria de García, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado,-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de docente jubilada del Magisterio Nacional, acompaña copia de la Resolución DGJP-B. N° 523 del 07 de marzo de 2014 se le acordó jubilación ordinaria de conformidad con los Arts. 13 y 14 de la Ley N° 2345/2003 (fs. 3/4).------

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar —en primer término— el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título,

Dra. Gracifs E. Bareiro de Módica Mirlistra

Dr. ANTONIO PEETES

Ministro

presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.------

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 —que deroga a los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"—, debe tenerse en cuenta que la señora Myrian Sanabria de García es docente jubilada del Magisterio Nacional; por tanto, tal artículo no afecta derechos de la misma y corresponde el rechazo de la acción con relación a esta disposición legal.------

Finalmente, acerca del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, refutada de inconstitucional, es necesario destacar que el mismo ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada – Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 3542/2008– por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a la accionante. Es mi voto.--

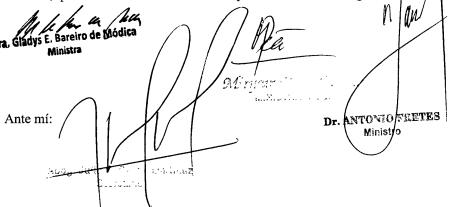
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAN SANABRIA DE GARCIA C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1° DE LA LEY 3542/2008 Y 18° INC. "Y" DE LA LEY 2345/03 Y ART. 6 DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 DEL 30/01/04". AÑO: 2017 – N° 1623.-+------

3

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:



SENTENCIA NUMERO: 917

Asunción,

de octubre

de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a la Señora Myrian Sanabria de García.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dr. Antemí:

Anog. d. 200 S.

Antemí:

Anog. d. 200 S.

Antemí: